

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Vuelta é hijos de Mijangó á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 27.

Comision provincial de Estadística.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO LA RECTIFICACION Y COMPLEMENTO DEL Nomenclator de los PUEBLOS DE ESPAÑA.

Prevencciones importantes.

Artículo 1.º El nuevo Nomenclator, al cual servirá de base el últimamente publicado, se formará teniendo en cuenta cuanto se previene en la presente Instrucción.

Art. 2.º Los Ayuntamientos reunirán los datos que se les piden en el estado núm. 1.º, y los escribirán en las respectivas casillas.

Art. 3.º Las Comisiones de Estadística formarán los Nomenclatores de sus provincias, recopilando al efecto los estados devueltos por los Ayuntamientos y ajustándose al modelo núm. 2.º

Art. 4.º Se incluirán en el nuevo Nomenclator todos los sitios habitados, constante ó temporario, y los inhabitados; ya sean ciudades, villas, pueblos, lugares, ó aldeas; ya iglesias, palacios, castillos, torres telegráficas, faros, cuarteles, ermitas, casas de postigo, de postas, de peones camineros ó de la Guardia civil; ya molinos, ventas, colmenares, lagares, barracas, cuevas, chozas, ó cualquiera otra vivienda, con morador ó sin él.

Art. 5.º La inscripción se hará poniendo en la primera casilla el nombre propio ó oficial de cada poblacion ó vivienda, y escribiéndolo como lo escriben los naturales.

Art. 6.º Se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que

tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, y se crea innecesario el segundo con que se apellidan. Sirvan de ejemplo: Alcalá de Henares, Alcalá de Guadaíra ó de los Panaderos, Almonacid de la Cuba Almonacid de Zorita, Valverde de Júcar, Valverde del Camino y otros muchos análogos.

Art. 7.º Cuando una poblacion ó vivienda sea conocida con dos ó mas nombres, se escribirá primero el más común ó oficial, y á seguida se añadirán los demás que tenga; por ejemplo, Belmonte de Tajo, ó Pozuelo de Belmonte ó Pozuelo de la Sagra; Daganzo de Abajo ó Daganzacho; Hugas de Mijangó de Abajo, ó Hugas; Titulcia, ó Bayona de Tajuña; Villanueva de la Sagra, ó Lominchar; Santa Ana de Pusa, ó de Bienvenida &c.

Art. 8.º Cuando el nombre de una poblacion ó vivienda sea uno mismo con algunos pequeños variantes, se expresarán tambien estos como en Arciniega, ó Arceniega; Hurtampascual, ó Hurtampascanal; Fuenteovejuna, ó Fuenteovejuna; Grajamejos, ó Grajamejos &c.

Art. 9.º Los nombres propios de poblaciones ó viviendas que se usen en el país con artículo, lo llevarán puestas y entre parentesis, como Amarcha (La), Coruña (La), Ferral (El), Parlo (El), Iniermos (Las), Peñacabras (Las), Burrias (Las), Hinojosa (Los), á menos que artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nunca los separe el uso; en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Eldeigo, Elorrio, Labial, Lafarge, Lucid y otros.

Art. 10.º Los dictados de San, Santa, que llevan algunos nombres de pueblos, se antepondrán siempre; y en los casos en que el uso común los ponga ó suprima, se escribirá el nombre en la letra correspondiente, pero con remision á la S, figurando dos veces en el Nomenclator. Ejemplo: Lagostelle (Santa Marina de), véase Santa Marina; y mas adelante: Santa Marina de Lagostelle (véase Lagostelle).

Art. 11.º Los nombres de poblaciones y viviendas compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Barbatim-

pio, Paracuellos, Saellacabras, Villahermosa, &c. se escribirán unidos en una sola palabra; y cuando los naturales los escriban divididos, se pondrá un guion entre ambas voces; como en Martín Mañón, Casado Buñes, Don Benito, Santo Domingo, &c.

Art. 12.º En la casilla 2.º, destinada á determinar la clase de las poblaciones y viviendas, se usarán los calificativos especiales con que se conocen en las distintas provincias y países; tales como Alquería, Cármen, Cortijo, Cuadra, Granja, Masía, Quintana, Rento, Torre &c.; pero poniendo á continuacion y entre parentesis los nombres castellanos mas propios y universalmente conocidos como equivalentes de aquellos. Ejemplos: Alquería (casa de labor de una hacienda), Cármen (casa de labranza), Torre (casa de campo), y así de los demas.

Art. 13.º No se usará en la casilla 2.º los nombres genéricos ó apelativos que se refieren al suelo y sus circunscripciones, como heredad, dehesa, pago, término, despoblado &c. sino que se pondrán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas ó viviendas, como casa, molino, cabana, ermita &c., si bien añadiendo á continuacion el nombre especial del territorio cuando éste sea mas conocido y remembrado, y. gr., Caserio (dehesa de Labiñillas), Palacio (Moncloa), Molino (despoblado de Barajas Suso), Casa (Campazo).

Art. 14.º Tampoco se usará aisladamente el calificativo anejo, que suele darse á algunos grupos de poblacion; sino los de lugar, aldea, caserio &c., que son los que verdaderamente determinan las clases de las poblaciones ó viviendas, aunque se añadirá el adjetivo anejo para expresar su dependencia.

Art. 15.º Por caserio ha de entenderse el grupo de casas, mas ó menos en contacto, habitadas por distintas familias; y por cortijada, el grupo que á veces forman las casas de algunos cortijos contiguos.

Art. 16.º Con los dictados de arribal, barrida y barrio, se calificarán tan solo aquellos grupos de poblacion que están unidos ó no muy distintos del casco de la principal. Los mas lejanos se llamarán lugar, aldea ó caserio, segun los cor-

responda por sus circunstancias.

Art. 17.º Cuando en el Ayuntamiento no haya un centro determinado á que referir la distancia de sus dependencias, se elegirá el punto que represente la capitalidad, ó sea la Casa consistorial.

Art. 18.º Cuando un edificio, por su naturaleza inhabitado, tal como Universidad, Museo, Castillo, Iglesia, Ermita &c., tengan algun departamento para morada, se considerará como si fuesen dos edificios, por lo que respecta á las casillas 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º; y debe entenderse así, ya estén comprendidos dichos edificios en el cuerpo de las poblaciones, ó ya figuren independientemente con sus nombres particulares en la casilla 1.º, por no estar comprendidos en los casos de las mismas.

Art. 19.º Se incluirán en la casilla 11.º, además de las Barracas, Cuevas y Chozas, los albergues, majadas, ranchos, casetas y todo otro lugar ó vivienda cuya construccion no sea de fábrica.

Art. 20.º Aun cuando el encasillado del modelo núm. 1.º parezca estar suficientemente claro para la acertada distribucion de los datos, conviene advertir que la suma de las cantidades contenidas en las casillas 4.º, 5.º y 6.º, debe ser igual á la de las casillas 7.º, 8.º, 9.º, 10.º y 11.º, viniendo á ser comprobantes una suma de la otra y de ambas el total.

Art. 21.º Las sumas parciales de las casillas 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º y 12.º se sacarán al pie de las mismas, así como tambien en número, las poblaciones comprendidas en la primera.

Art. 22.º La verdadera ortografía y la escritura de los nombres son muy importantes para conocer su genuina pronunciaci6n. Deben acordarse por regla general todos los nombres terminados en vocal ó en s, en los cuales carga la pronunciaci6n sobre la última sílaba, como Alcala, Arac6n; las demas terminaciones en consonante se tendrán por largos ó agudas, y no necesitarán acentuarse. Únicamente cuando alguna terminacion consonante (exceptuando la s en nombres concebida de plural) forme sílaba breve cargando la fuerza de la pronunciaci6n en otra

silaba distinta, en esta se pondrá el acento para que el lector pronuncie bien y no pueda pronunciar mal.

Los estrófalos se acentuarán según costumbre, y se seguirá la ortografía de la Academia Española, con la advertencia de que en caso de duda vale más pecar por exceso que por omisión de acentos, para evitar dudas y equivocaciones.

Art. 23. Se designará la cabeza de cada Ayuntamiento, subrayando el nombre de la población ó vivienda que represente la capitalidad, ó sea la en donde se halla establecida la Casa consistorial. Si estuviere en paraje fuera de la jurisdicción municipal, de la cual hoy ejemplares, se expresará por nota cuál sea éste, é igual expresión se hará cuando dos ó mas poblaciones de un mismo Ayuntamiento alternen en la capitalidad.

Art. 24. En la colocación de los nombres en la casilla 1.ª, debe guardarse el orden alfabético riguroso. Conviene observar acerca de él, para que resulte la unidad necesaria, que la *ch* y la *double r* se consideran como letras distintas de *ll* e *y* de la *r* sencilla, y que van respectivamente después de éstas.

Art. 25. Para la mejor inteligencia de lo prescrito en los artículos precedentes, se figura un Ayuntamiento en el modelo núm. 1.º adjunto, con los casos dudosos resueltos prácticamente.

Método de proceder.

Art. 26. Luego que los Alcaldes reciban el Boletín oficial, en donde se inserta la presente Instrucción con el modelo núm. 1.º, reunirse, dentro del término de ocho días, el Ayuntamiento en sesión extraordinaria, con asistencia de los cuatro mayores contribuyentes, del párroco, facultativo, y maestro de instrucción primaria más antigua, caso de haber mas de uno en el pueblo; de dos peritos conocedores del término jurisdiccional y sus distancias, y del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiere.

Art. 27. Se dará principio á la sesión con la lectura de la Instrucción y modelo; y después de examinados y dilucidados los puntos que ofrezcan duda, se acordará el modo de proceder para reunir los datos.

Art. 28. Las Comisiones provinciales de Estadística dispondrán la inmediata salida de los Inspectores á recorrer los pueblos, con ferretería con los Alcaldes, enterarles del modo con que deben proceder, contestar á sus preguntas, satisfacer sus dudas, y demostrarles la necesidad de que cumplan pronto y bien con la presente Instrucción.

También activarán la numeración de los casos, tanto en poblado como en despoblado, según la Real orden de 31 de Diciembre último, poniendo en conocimiento de los Gobernadores la apatía é inercia que observaron en este servicio, que tan esencial es para la depuración del Nomenclátor.

Art. 29. Se emplearán por los

Ayuntamientos en la reunión de datos, todos los dependientes de cada municipalidad, y además los concejales y particulares que voluntariamente se presten á desempeñar este servicio.

Art. 30. Reunidos los datos, se celebrará una segunda sesión extraordinaria, con asistencia de todos los individuos convocados para la primera, y se procederá á su exámen y calificación.

Art. 31. Si del exámen de los datos resultase que están completos y exactos, se escribirán en el acto en las hojas impresas destinadas á formar las dos relaciones, firmado al pie de ellas todos los concurrentes, y debiendo estar autorizadas con el sello del Ayuntamiento.

Cuando esta operación no pueda completarse buenamente en un solo acto, por ser muchos los nombres y datos que hayan de consignarse, se continuará en otra ó en otras sesiones sucesivas.

Art. 32. Si resultase haberse cometido errores ó omisiones que no pudiesen subsanarse en el momento, se acordará lo que proceda para comprobar y rectificar los datos, aplazando para otra sesión el depurarlos y la formación de las dos relaciones del artículo anterior.

Cuidarán muy particularmente los Ayuntamientos y personas á ellos asociadas para este servicio, de que los datos se consignen en las relaciones ó estados con toda claridad y exactitud.

Art. 33. Ultimadas y corrientes las dos relaciones dentro de un mes, contado desde que los Alcaldes hubiesen recibido la Instrucción y modelo, se mandará una de ellas al Comandante del puesto de la Guardia civil á que correspondiera el pueblo. La otra relación, quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 34. Los Comandantes de los puestos de la Guardia civil examinarán los estados de los pueblos comprendidos en su demarcación, y consignarán en los mismos, si es posible, ó en papel aparte, cuantas observaciones le ocurran sobre los datos en ellos reunidos, autorizándolos con su firma y el sello correspondiente.

Art. 35. Luego que los Comandantes de los puestos de la Guardia civil hayan examinado y anotado los estados ó relaciones que les correspondan, los remitirán al Gobernador de la provincia.

Art. 36. Toda omisión de datos se castigará gubernativamente por la Autoridad provincial, dando parte á la Comisión central de Estadística; y si se sospechare ocultación maliciosa, se procederá además judicialmente para obtener la aplicación del Código penal.

Art. 37. Reunidos en el Gobierno de provincia los estados de todos los Ayuntamientos, se pasarán á la Comisión provincial de Estadística para su exámen. La Comisión provincial aprobará desde luego las relaciones ó estados que encuentre completos y exactos, y acordará lo que convenga para depurar y rectificar los que no lo estuvieran.

Art. 38. Las Comisiones provinciales tendrán muy presente á

su vez lo prevenido á los Ayuntamientos en los artículos 22, 21 y párrafo segundo del 32, respecto á la genuina ortografía y colocación alfabética de los nombres, y á la claridad y exactitud en la consignación de los datos en el Nomenclátor respectivo.

Art. 39. Las distancias de cada Ayuntamiento á la cabeza del mismo, expresadas por las pueblas en la casilla 3.ª del modelo núm. 1.º, según el diverso modo de contar de las mismas, las reducirán las Comisiones de provincia, como se indica en las casillas 4.ª y 5.ª del modelo núm. 2.º, á kilómetros y metros.

Art. 40. Las Comisiones formarán el Nomenclátor particular de cada provincia, resumiendo por partidos los estados de los Ayuntamientos según el modelo núm. 2.º En la casilla de Ayuntamientos pondrán el nombre oficial ó más conocido; y en la de Poblaciones y viviendas, todos los nombres y sus variantes, lo mismo respecto de las cabezas de Ayuntamiento que de las demás poblaciones y casas.

Art. 41. Formada el Nomenclátor provincial, se imprimirá en un Boletín oficial extraordinario, en el mismo tamaño que el modelo, á fin de que puedan encuadernarse y formar un tomo todos los de las provincias de España.

Art. 42. La impresión del Nomenclátor, ajustada á la forma y dimensiones prevenidas, guardará el orden alfabético riguroso de los partidos judiciales dentro de la provincia, de los Ayuntamientos dentro de cada partido, y de las poblaciones y viviendas dentro de cada Ayuntamiento.

Art. 43. Para designar la población cabeza de cada Ayuntamiento se empleará un carácter de letra distinto del que se use para imprimir los demás nombres.

Art. 44. Los totales de las casillas 2.ª, 3.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, y 12.ª del modelo número 2.º se sacarán, por Ayuntamientos, al pie de los mismos; haciéndose las sumas por partidos judiciales, y luego el resumen de la provincia.

Art. 45. La corrección de la imprenta de cada Nomenclátor estará á cargo de la Sociedad de Estadística respectiva para asegurar su conformidad con los originales, que deben haber sido preparados por la misma y aprobados por la Comisión.

Art. 46. Se formará por apéndice al Nomenclátor de cada provincia un índice alfabético de todos los nombres propios contenidos en la casilla de poblaciones y viviendas del mismo, sin excluir los duplicados y variantes con arreglo al cuadro que va formado al dorso del modelo núm. 2.º

Art. 47. Del Nomenclátor impreso de cada provincia se remitirán 25 ejemplares á la Comisión de Estadística general del Reino, los cuales habrán sido previamente examinados por la provincial, para subsanar en ellos, de mano, las incorrecciones que hubieron podido deslizarse en la imprenta.

Madrid 5 de Enero de 1858. Aprobada por S. M. = Q. Donnell.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 de la instrucción preinserta prevengo á los Alcaldes:

1.º Que dentro de los ocho días siguientes al recibo de este Boletín reúnan el Ayuntamiento en sesión extraordinaria con asistencia de los cuatro mayores contribuyentes, del párroco, facultativo y maestro de instrucción primaria mas antigua, caso de haber mas de uno en el pueblo; de dos peritos conocedores del término jurisdiccional y sus distancias y del Comandante del puesto de la Guardia civil donde le hubiere.

2.º Que en dicha sesión, á la que serán citados y deberán asistir tambien los pedáneos, despues de enterados los concurrentes de la parte de la instrucción que á los Ayuntamientos concierne, se acordará el modo de proceder para reunir los datos que se piden, cuidando de que la designación de personas que han de ocuparse mas directamente en los trabajos recaiga en individuos conocedores del terreno, siendo muy conveniente que al efecto, además de los Alcaldes pedáneos, se utilicen los servicios de otros particulares que á ello se presten voluntariamente.

3.º Que al dar parte á este Gobierno de haber tenido efecto la sesión extraordinaria, acompañen relación de las personas que hubiesen sido designadas y convocadas á la misma como adjuntos, y consulten en pliego separado sus dudas y dificultades que se les ofrezcan para la realización del trabajo que se les comete, cuidando antes de estudiar con el mayor detenimiento la instrucción y el modelo que acompaña, pues en él se demuestra la forma en que los Ayuntamientos han de facilitar las noticias que se piden, y se resuelven prácticamente los casos dudosos que pueden ocurrir al llenar los estados que oportunamente les serán remitidos.

Por último creo conveniente llamar la atención de los Alcaldes sobre el contenido de mi circular, fecha 3 del actual é inserta en el número 2 del Boletín oficial, advirtiéndoles que en el servicio de que se trata no dispensaré la mas ligera falta, ya sea por retraso en la remisión de las noticias, ya por el descuido en la redacción de los estados, estando dispuesto, en cumplimiento de mi deber, á castigar sin consideración de ningun género las omisiones que se me denuncien ó adviertan los Inspectores en sus visitas, entregando en caso necesario las personas responsables á los tribunales que les correspondan. Leon 20 de Enero de 1858. = Genaro Alas.

PROVINCIA DE

PARTIDO JUDICIAL DE

AYUNTAMIENTO DE

NOMBRES DE LAS POBLACIONES Y VIVIENDAS.	CLASE DE LAS MISMAS.	DISTANCIA A LA CABEZA DEL AYUNTAMIENTO.	EDIFICIOS Y HOGARES.			EDIFICIOS.				HOGARES ó sea barracones, cuartos, chapas, etc.	TOTAL Edificios y hogares.
			HABITADOS. Casas: Inmuebles.	Tempo- rarios.	EXHANT- TADOS.	De un piso.	De dos pisos.	De 3 pisos.	De mas de tres pisos.		
1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	11.º	12.º
Alameda de Abajo.....	Lugar.....	½ legua.	185	6	3	73	100	2		19	194
Alegueta ó Aldehuela.....	Aldoa.....	1 legua.	68	2	2	25	36			11	72
BuenaFuente.....	Torre (casa de campo).....	¼ de hora.	2			2					2
Don Benito.....	Rento (casa de labranza).....	3 kilómetros (a)	1	1		1				1	2
Elburgo.....	Casa (dehesa del Hoyo).....	800 metros.	1			1					1
Escuernavacas.....	Masia (casa de labor).....	1 milla.	1				1				1
Lagostelle (Santa Marina de) Véase Santa Marina											
Leiguna (La).....	Caserío.....	900 pasos.	6	2		5	1			2	8
Molino nuevo ó Molinejo.....	Molino.....	¼ hora.	1				1				1
Oyayer u Hozyer.....	Chozo (albergue de pastores).....	¼ legua.		1						1	1
San Bartolomé.....	Eraño.....	700 pasos.			1	1					1
Sta. Marina de Lagostelle ó Lagostelle (Sta. Marina)	Caserío (anexo).....	½ de legua.	98	5	2	39	70			5	105
Santo Domingo del Olispo.....	Caserío (despoblado).....	3 horas.	5	3		5				3	8
Villabuena.....	Villa.....		1,123	27	10	200	911	28	7	23	1,169
Vistalegre.....	Casas (dehesa Lobuillins).....	3 leguas.	5	2		2	5				7
15			1,496	40	27	345	1,126	30	7	65	1,572

(Sello.)

(Aquí las firmas de los individuos del Ayuntamiento y adjuntos.)

(e) Para expresar la distancia, debe preferirse el uso de la medida legal por kilómetros y metros.

Núm. 28.

OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre del año último de 1858, este Gobierno civil ha señalado el día 6 del próximo mes de Febrero del presente año á las doce del mismo para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación y reparación de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el presente año. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, y en mi despacho hallándose en la Intervención de Fomento de esta provincia de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrata. Los trozos á que han de referirse estas contrata, las

carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 10 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Esta depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamen-

te entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Lo que he dispuesto publicar en el presente periódico oficial, para que oportunamente pueda llegar á conocimiento de los que gusten interesarse en cualquiera de los trozos que se subastan. Leon Enero 11 de 1859.—Genaro Alas.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha..... de..... de 185..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservación

ó reparación) de la parte de carretera de..... á..... comprendida en la espesada provincia y en su trozo número..... que empieza en..... y concluye en....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espesados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndome que será desechada toda propuesta en que no se espese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras).

NOTA de las Carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carreteras.	Número de orden de los trozos.	Designación de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Reales rs.
De Madrid á la Coruña.	1.º	Desde el kilómetro 273 hasta el 284 inclusive.	Conservación.	15,000
	2.º	Desde el kilómetro 285 hasta el 291 id.		19,200
	3.º	Desde el kilómetro 293 hasta el 302 id.		18,200
	4.º	Desde el kilómetro 309 hasta el 313 id.		10,530
	5.º	Desde el kilómetro 314 hasta el 319 id.		11,250
	6.º	Desde el kilómetro 320 hasta el 324 id.		12,000
	7.º	Desde el kilómetro 322 hasta el 327 id.		14,300
	8.º	Desde el kilómetro 331 hasta el 335 id.		12,500
	9.º	Desde el kilómetro 404 hasta el 410 id.		11,000
	10.º	Desde el kilómetro 413 hasta el 420 id.		9,200
De Adanero á Oyon.	1.º	Desde el kilómetro 329 hasta el 333 id.	Reparación.	6,900
	2.º	Desde el kilómetro 305 hasta el 308 id.		11,500
	3.º	Desde el kilómetro 323 hasta el 334 id.		13,500
	4.º	Desde el kilómetro 335 hasta el 339 id.		21,000
	5.º	Desde el kilómetro 340 hasta el 343 id.		21,500
	6.º	Desde el kilómetro 347 hasta el 353 id.		21,000
	7.º	Desde el kilómetro 354 hasta el 358 id.		17,500
De León á Astorga.	1.º	Desde el kilómetro 1 hasta el 7 id.	Reparación.	16,800
	2.º	Desde el kilómetro 325 hasta el 327 id.		57,200
	3.º	Desde el kilómetro 328 hasta el 330 id.		48,000
	4.º	Desde el kilómetro 331 hasta el 333 id.		52,800
	5.º	Desde el kilómetro 334 hasta el 336 id.		44,000
	6.º	Desde el kilómetro 337 hasta el 339 id.		48,300
	7.º	Desde el kilómetro 340 hasta el 341 id.		33,500
	8.º	Desde el kilómetro 346 hasta el 349 id.		42,800
	9.º	Desde el kilómetro 350 hasta el 352 id.		61,600
	10.º	Desde el kilómetro 353 hasta el 354 id.		43,200
	11.º	Desde el kilómetro 355 hasta el 356 id.		49,600
	12.º	Desde el kilómetro 357 hasta el 358 id.		50,400
	13.º	Desde el kilómetro 359 hasta el 361 id.		39,500
	14.º	Desde el kilómetro 362 hasta el 364 id.		74,800
	15.º	Desde el kilómetro 365 hasta el 367 id.		61,500
	16.º	Desde el kilómetro 368 hasta el 370 id.		39,600
	17.º	Desde el kilómetro 325 hasta el 327 id.		53,600
	18.º	Desde el kilómetro 332 hasta el 333 id.		41,600
	19.º	Desde el kilómetro 314 hasta el 346 id.		113,400
De Adanero á Oyon.	3.º	Desde el kilómetro 361 hasta el 362 id.	Reparación.	25,000
	4.º	Desde el kilómetro 361 hasta el 362 id.		25,000

León 11 de Enero de 1859.—Genaro Alas.

De las oficinas de Desamortización.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las fincas que se expresan en la adjunta certificación.

1.º El remate se celebrará á las 12 de la mañana del día 30 de Enero de 1859, en S. Millan de los Caballeros, ante el Alcalde constitucional, Procurador Sindico y Secretario de Ayuntamiento, quedando pendiente de la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia.

2.º No se admitirá postura menor de la cantidad de 350 que se señala segun las reglas establecidas por Instrucción.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con es-

presion de casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentran, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por anualidades el día 11 de Noviembre de cada un año, el importe del arriendo al uso y costumbre establecida en el pais, y presentará en el acto del remate un fiador abonado, á satisfacción del Alcalde y Administrador, que firmará la escritura de arriendo luego que este sea aprobado por la Superioridad.

6.º El arriendo será á todo aprovechamiento por tiempo de 4 años que fenecerán en 11 de Noviembre de 1862.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta la conclusion del año en que se verifique la venta.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos publicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perlon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerto y ventura sin opción á ser indemnizados por extincion de langosta, pedriscos ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos con su fiador mancomunadamente á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegare el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos del Escribano y pregonero, si le hubiere, el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de los peritos en el caso de justiprecio, con arreglo á la tarifa aprobada por Real Instrucción de 16 de Junio de 1853, que para estos casos son 6 rs. al Escribano por la subasta y 3 al pregonero y 10 al primero por la estension de la escritura incluido el original.

12.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Será tambien obligación de los arrendatarios pagar todas las contribuciones que se impongan á las fincas arrendadas quedando los mismos responsables á los gastos á que diesen lugar sino las satisficiesen oportunamente.

14.º El remate se hará en pujas á la llana admitiendo cuantas proposiciones se hagan sobre el tipo de los 350 reales á que se refiere la certificación que acompaña, quedando en favor de aquel que sea mayor la que hiciere presentando previamente fiador á satisfacción de la Autoridad ante quien se celebre la subasta, y haciendo en las de mayor cuantía el depósito del 10 por 100 del importe del remate en la Caja de depósitos ó en el Administrador del ramo del partido donde se verifique; cu-

ya cantidad será devuelta tan luego como esté aprobado el mismo y otorgada la escritura de arriendo con las formalidades prevenidas.

LAS FINCAS QUE SE SUBASTAN SON LAS SIGUIENTES.

Cofradía del Santísimo de S. Millan.

17.772. Viña de 15 cuartas á S. Cristóbal, linda con el camino de Carremor.

17.775. Id. de 5 id. en Carremor, id. con camino de Carremor.

17.774. Id. de 5 y 1/2 id. en el Marón, id. con heredados de Fernando Mateos.

17.775. Id. de 5 y 1/2 id. en la Cruz id. con Pedro Casado.

17.776. Id. de 1/2 id. en las Campaneras, id. con otra de Venancio Alonso.

17.777. Id. de 1 id. en id. id. con otra de D. Pedro Cadonaa.

17.778. Id. de 1/2 id. inmediata á las anteriores id. con otra de Francisco Perez.

17.779. Id. de 1 y 1/2 id. al mismo término id. con senda de la Cuba.

17.780. Id. de 1 y 1/2 id. en el término de la Lámpara id. con otra de Diego Morales.

León 28 de Diciembre de 1858.

—Ambrosio Garcia Palacios.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Paramo del Sil.

Concluido el amillaramiento de la riqueza de inmuebles, que ha de servir de base al cupo del repartimiento de la contribucion territorial de este municipio que antes pondio al presente año, se halla manifestado en la Secretaría del mismo por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan hacer las reclamaciones de agravio que crean convenientes, pues terminada que sea dicho término no serán oidos. Paramo del Sil 6 de Enero de 1859.—El Alcalde, José Maria Porras Valcarlos.—Francisco Porras Valcarlos, Secretario.

ANUNCIO PARTICULAR.

El que desee arrendar tres caballos para parada, puede verse con D. Francisco Balbuena en Vegas del Condado.